

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia Rad: 2017-00202

En atención a lo normado en el artículo 132 del CG.P., procede esta juzgadora a realizar el control de legalidad a las presentes diligencias, ello con el fin de corregir los vicios que pueden llegar a configurar nulidades u otras irregularidades del proceso.

En este sentido, se advierte que en el auto admisorio de la demanda se omitió dar aplicación a lo normado en el artículo 375-5 del C.G.P., esto es, ordenar la citación del acreedor hipotecario, por cuanto del certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión se evidencia en la anotación 2 que el inmueble se encuentra gravado con hipoteca.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR la vinculación a este trámite a la Caja De Crédito Agrario hoy Banco Agrario de Colombia S.A. La parte actora disponga la notificación de la vinculada, a quien deberá notificarse del auto admisorio de la demanda junto con este proveído, remitiéndosele además copia de la demanda y copia de la reforma de la demanda.

2. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el extremo actor. Atendiendo las previsiones del artículo 93 del CGP, se ordena correr traslado al demandado debidamente notificado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

3. Una vez se surta el debido anoticiamiento del acreedor hipotecario se dispondrá el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 16/11/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19067f310db8bf7871e43e20997eeababafe4f1b82446ef0e4790b2b3325de7**

Documento generado en 12/11/2021 06:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Insolvencia Rad: 2018-00269

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Para los efectos legales pertinentes, obre en autos los balances financieros allegados por el convocado en los escritos obrantes a ítem 14 del archivo del expediente digital.

2. Respecto de las solicitudes vista a ítem 15, 16 y 19 del archivo del expediente digital, las mismas han de despacharse desfavorablemente atendiendo las disposiciones del art. 20 de la Ley 1116 de 2020, que prevé: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*.

Por lo anterior, se insta a los togados a que se abstengan de presentar solicitudes que a todas luces se tiene conocimiento no son procedentes dentro de la acción que aquí nos ocupa, máxime cuando en proveído anterior, esto es, 5 de febrero de 2020, ya se había resuelto negativamente respecto la solicitud de proferir sentencia.

3. Se reconoce personería al abogado Miguel Leandro Díaz Sánchez, como apoderado judicial de Reintegra S.A.S, cesionaria de los derechos de crédito adquiridos por Javier Diaz Torres con la entidad financiera Bancolombia S.A.

5. Por secretaría, compártase al togado Miguel Leandro Díaz Sánchez, el vínculo del presente proceso a efectos de que realice la inspección ocular a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 16/11/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8a5a75c93f598c4cd25c746f50e5db6a3d136043fd644132ad1f4d90ace8de**

Documento generado en 12/11/2021 06:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Insolvencia Rad. 2018-00269

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Javier Diaz Torres, en contra del párrafo segundo del auto de 25 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso a decretar la terminación por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que sobre la figura del Desistimiento Tácito y su procedencia en los Procesos de Reorganización, tanto la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2002, como la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-000112 del 01 de septiembre de 2015 y en Oficio 220-032987 del 02 de marzo de 2018, han establecido que los Procesos de Reorganización no son susceptibles de terminar por desistimiento tácito, por cuanto son asuntos de interés general a través de los cuales se busca proteger el principio de igualdad y los intereses de los acreedores.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición, se observa que el mismo de entrada está llamado a prosperar, pues, le asiste razón al recurrente, como quiera que, tal y como lo menciona en los procesos de insolvencia no es oportuna la aplicación de la sanción del desistimiento tácito.

Frente a esta temática, el órgano de cierre constitucional en sentencia C-263 de 2002, señaló *“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas.”*.

A su turno, la Superintendencia Financiera, a través de oficio 220-032987 del 02 de marzo de 2018, precisó que *“iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento. Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: “26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: “En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal*

estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas”.

Entonces, resulta indiscutible que la decisión atacada lleva inmersa yerros de carácter procesal que ameritan ser corregidos partiendo de los pronunciamientos citados y que son a todas luces aplicables al asunto de marras, pues, se encuentra acreditado que dentro del asunto que en esta oportunidad abordamos no es aplicable la sanción impuesta por la operación del desistimiento tácito, motivo por el cual, a través de la revocatoria de la providencia, se subsanará la actuación para continuar con el trámite conforme a derecho corresponde.

Así las cosas, sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 16/11/2021 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357eef2371adb022b2413347c314d94f46adc8e2acd044b3720d1fcffe8c9224**

Documento generado en 12/11/2021 06:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia Rad: 2019-00106

En atención a lo normado en el artículo 132 del CG.P., procede esta juzgadora a realizar el control de legalidad a las presentes diligencias, ello con el fin de corregir los vicios que pueden llegar a configurar nulidades u otras irregularidades del proceso.

En este sentido, se advierte que en el auto admisorio de la demanda se omitió dar aplicación a lo normado en el artículo 375-5 del C.G.P., esto es, ordenar la citación del acreedor hipotecario, por cuanto del certificado de tradición y libertad del predio que se pretende usucapir se evidencia en la anotación 1 que el inmueble se encuentra gravado con hipoteca.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR la vinculación a este trámite al Banco Agrícola Hipotecario o quien hoy tenga los activos del mismo. La parte actora disponga la notificación de la vinculada, a quien deberá notificarse del auto admisorio de la demanda junto con este proveído, remitiéndosele además copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 16/11/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8351ec28962eab3d68b0141c890297294a316900f4dcc9524dec3a08f45d536b**

Documento generado en 12/11/2021 06:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad: 2021-00040

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Tener por notificada bajo los parámetros del Decreto 806 de 2021 a los demandados Agromat S.A.S. y La Equidad Seguros S.A.
2. Téngase en cuenta la contestación efectuada por parte de la Equidad Seguros S.A., quien a través de apoderada judicial ejercitó propuso mecanismos de defensa.
3. Respecto al demandado Agromat S.A.S. dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa guardó silente conducta.
4. Previo a tener por notificado al demandado Transportes MTM S.A.S., se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar constancia de la fecha en que el mismo tuvo acceso al mensaje de datos.
5. Frente a la notificación del demandado Fredy Alexander Rodríguez Rocha, ha de tener en cuenta la parte activa que deberá intentar nuevamente la misma como quiera que la constancia emitida por la empresa postal advierte que el correo fue devuelto.
6. Previo a tener en cuenta la notificación del demandado Oscar Javier Sierra Ahumada, se requiere a la parte demandante para que allegue certificación expedida por parte de la empresa postal por medio de la cual se precise la trazabilidad de la correspondencia enviada, además de adjuntar cotejo de la comunicación enviada.
7. No se concede efectos jurídicos a las notificaciones que advierte la apoderada se realizaron por la aplicación WhatsApp, como quiera que dentro de las previsiones del art. 291 y 292 del Código General del Proceso y las dispuestas en el Decreto 806 de 2020, no se establece la misma como medio idóneo para tal fin, más si no se tiene certeza que los abonados telefónicos a los que fueron enviados los mensajes corresponde a los demandados. Se pone de presente a la parte actora, que las anteriores precisiones se dan en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación.
8. Una vez trabada la litis, se correrá traslado a las excepciones propuestas por la demandada La Equidad Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 16/11/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9603d3f140b5f35a8ada65397227e9e98f742162be6060194480d4e8fe5a10b**

Documento generado en 12/11/2021 06:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>